

MEMORIAL PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA <asistente3abogadoalzamora@gmail.com>

Jue 13/04/2023 11:46 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad <j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (216 KB)

SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO.pdf;

Radicado: 2023-00074

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO Y OTRO

--



Sandra Marcela Julio Bolaños

Asistente Jurídico

Carrera 54 No 64 -245 Oficina 3F, 3G,3H

Edificio Camacol - Barranquilla Atlantico

Tel: 326 7620 Cel. 3114189100 - 3126231147

<http://alzamoraabogados.com/>

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, transmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias. Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Barranquilla, 13 de abril de 2023

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
E. S. D.

Radicado:	2023-00074
Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	SANDRA MARCELA VILORIA SOLANO Y OTRO

MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.123.440 expedida en Santo Tomás (Atl.), abogado titulado e inscrito con T.P. No. 48.796 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia a usted respetuosamente me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto que rechaza de plano la demanda de la referencia, proferido por ese Honorable despacho en fecha 11 de abril del presente año, con base en lo siguiente:

Señala ese despacho en su parte motiva para proceder a rechazar la demanda lo siguiente: *Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, debido a que la suma de las pretensiones de la demanda en este proceso corresponde al valor de \$ 44.952.499, teniendo en cuenta que para este año la menor cuantía, parte de los CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000).*

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1o. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1o, 2o y 3o.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad. -

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla. -

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido. -

Es de señalar que nuestro ordenamiento procesal civil, estipula en su artículo 26 los factores para la determinación de la cuantía que es el tema central que nos ocupa y en su numeral primero, señala ***“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”***

Todo lo anterior se resume a una operación aritmética, mediante la cual se establezcan el valor del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En el caso concreto tenemos dos obligaciones, discriminadas así:

PRIMERO: Obligación No 454402003, por valor de capital \$ 36.886.332, la cual se encuentra en mora desde 30 de agosto de 2022.

En esta obligación se pactaron intereses por valor de 0.91%, los cuales mes por mes suman \$ 2.047.410, a saber:

MES	INTERES	VALOR
30/08/2022	0.91%	\$ 341.235
30/09/2022	0.91%	\$ 341.235
30/10/2022	0.91%	\$ 341.235
30/11/2022	0.91%	\$ 341.235
30/12/2022	0.91%	\$ 341.235
30/01/2023	0.91%	\$ 341.235
28/02/2023	0.91%	\$ 341.235

TOTAL: \$ 2.047.410

Para un total de capital más intereses en respecto a esta obligación en la suma de \$ 38.933.742, causados desde el día que cayo en mora 30 de agosto de 2022, hasta la presentación de la demanda 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Obligaciones No 4506689999991938-10482 y 454615836, contenidas en el pagare No 1048208771, por valor de capital de \$ 6.203.865 con unos intereses causados a la fecha de diligenciamiento del pagare en la suma de \$ 1.497.390.

Para un total de capital más intereses en respecto a esta obligación en la suma de \$ 7.701.255.

Dado lo anterior al sumar los guarismos resultantes y explícitamente discriminados podemos colegir que la sumatoria traspasa el valor asignado a la mínima cuantía que está limitada hasta \$ 46.400.000 y la suma de \$ 46.634.997, es superior, razón por la cual ese despacho es competente para conocer de la misma por el factor de la cuantía.

Es de anotar que manejo los correos manueljulianalzamora@hotmail.com el cual aparece registrado en el SIRNA y el correo asistente3abogadoalzamora@gmail.com para efectos de las notificaciones de las actuaciones en el presente proceso.

De usted Cordialmente;



MANUEL ALZAMORA PICALUA
C.C. 72.123.440 de Santo Tomas (Atl.)
T.P. 48.796 del C.S.J